



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Expediente N° OAJ00020240050057, que contiene la Solicitud S/N de fecha 05 de abril del 2024, la Nota Informativa N° D000330-2024-DSAIA-DIRIS LE de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y el Informe Legal N° 000504-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 05 de abril del 2024, el señor Gustavo Adolfo Cuyo Villena, en representación de la señora Gisselle del Carmen Vásquez Gutiérrez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1049-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA que declara improcedente el recurso de reconsideración a razón que no se adjunta documentación que se acredite como nueva prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, al respecto, la Resolución Directoral N° 1049-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA notificado al administrado con fecha 13 de marzo del 2024, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 05 de abril del 2024, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia los siguientes fundamentos:
a) Que la solicitud de autorización sanitaria para cremación fue realizada el 08 de enero del 2024, como se prueba en el correo remitido a mesadepartesevirtual@dirislimaeste.gob.pe. b) Que conforme a lo establecido en el



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: OZXC4UK





numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, se aplicaría el silencio administrativo positivo. c) Niega tajantemente que la solicitud haya presentado con fecha 18 de enero del 2024 y se habría aplicado el Silencio Administrativo Positivo;

7. Respecto al fundamento a)

Que, con relación al fundamento a) cabe precisar que, de los documentos presentados en su recurso de reconsideración, se advierte el correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024, de cuyo contenido se aprecia que en fecha 18 de enero del 2024, el Equipo de Trabajo de Trámite de Documentario de la DIRIS Lima Este le comunicó mediante correo electrónico al señor Alfonso Daniel Vidal Arias, Asistente de la Empresa Campo Fe, lo siguiente: *"Por el presente tengo a bien informarle que el documento ha sido ingresado en el Sistema de Trámite Documentario DIRIS LIMA ESTE, con el número de Expediente 2024-0001588 (...)"*. De este modo, se aprecia que el registro de la solicitud de Autorización Sanitaria para Cremación de Cadáver de la señora María del Carmen Gutiérrez de Vásquez, presentado por el administrado, se efectuó en fecha 18 de enero del 2024, a las 19:04 horas. Asimismo, conviene señalar que de acuerdo al Instructivo Uso de Mesa de Partes Virtual – DIRIS de los procedimientos administrativos TUPA sobre autorizaciones sanitarias, se estableció los siguientes pasos:

- "1.- Descargar los formatos y requisitos de la página web de DIRIS LE según el Trámite TUPA (Autorización Sanitaria) a realizar.*
- 2.- Según el Trámite TUPA, realizar el pago al Banco de la Nación y enviar al correo electrónico: tesoreria@dirislimaeste.gob.pe, lo siguiente:*
 - a. Papeleta de depósito al Banco de la Nación de manera legible (adjuntar en formato PDF).*
 - b. Consignar Nro. de RUC (persona natural o jurídica)*
 - c. Consignar Nombre o razón social.*
 - d. Consignar Tipo de trámite TUPA que va a realizar.*
 - e. Para las funerarias consignar el nombre de los fallecidos.*
 - f. Para autorización sanitaria de camión cisterna consignar el N° de placa.*
 - g. Para establecimientos farmacéuticos consignar el nombre de la farmacia o botica. La Oficina de Tesorería emitirá el comprobante de pago correspondiente una vez verificado el depósito y lo remitirá escaneado al correo que el usuario haya consignado (...)"*
- 3.- Para realizar su trámite TUPA (Autorización Sanitaria) enviar al correo electrónico: mesadepartesvirtual@dirislimaeste.gob.pe, lo siguiente:*
 - a. Solicitudes / Formatos, así como los requisitos que establece el TUPA de manera legible.*
 - b. (...)"*

De lo citado líneas arriba, se precisa que uno de los pasos en el procedimiento administrativo TUPA, es que el administrado previamente remita el pago del Banco de la Nación y envíe la documentación señalada al correo electrónico tesoreria@dirislimaeste.gob.pe; sin embargo, la Oficina de Tesorería mediante Nota Informativa N° D000237-2024-OT-DIRIS LE de fecha 24 de





abril del 2024, indico que: "(...) el ET de Cuentas Corrientes de la Oficina de Tesorería no recibió el correo de Alfonso Daniel Vidal Arias solicitando el trámite por el fallecimiento de María del Carmen Gutiérrez de Vásquez el 08 de enero de 2024 (...)";

8. Respecto al fundamento b)

En el fundamento b) el administrado señala que, ante el pronunciamiento tardío por parte de la Entidad, se aplicaría el silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

Con relación al Silencio Administrativo positivo señalado por el administrado, MORÓN URBINA¹ indica que *"como la técnica del silencio administrativo positivo está concebida para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto lógico es que se exista un pronunciamiento a instancia de parte admitido a trámite. Nótese que para ello deben cumplirse dos elementos: ser un procedimiento administrativo iniciado por una petición administrativa sea en interés particular del propio administrado, (...) solicitud de información, etc. y que su solicitud haya sido admitida a trámite válidamente por la administración"*;

Por su parte, GARCIA T.² señala que *"(...) la no aportación de la documentación esencial da lugar a que el silencio positivo no despliegue sus efectos, en el entendido que el silencio se dirige a suplir, en beneficio del interesado, la omisión de la Administración, pero no eximir o liberar al interesado del cumplimiento de la legalidad"*;

Teniendo en consideración lo señalado precedentemente, en el presente caso no es de aplicación el silencio administrativo positivo; debido a que, la emisión de la Resolución Directoral N° 0277-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, que deniega el pedido primigenio fue emitido en fecha 18 de enero del 2024, es decir, el mismo día que ingresó la solicitud de Autorización Sanitaria para Cremación de Cadáver materia de evaluación, hecho que determina la imposibilidad de aplicación del silencio administrativo positivo; en tanto, la presentación de pedido y la atención mediante Resolución Directoral N° 0277-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA se ha efectuado el mismo día;

9. Respecto al fundamento c)

Con relación al fundamento c), no amerita mayor evaluación en vista de que ya fue materia de análisis en los numerales 7 y 8 de la presente resolución.

10. Que, mediante Informe Legal N° 000504-2025-OAJ-DIRIS-LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por el impugnante, no se ha desvirtuado lo señalado en la Resolución Directoral N° 1049-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, por lo que corresponde se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gustavo Adolfo Cuyo Villena, en representación de la señora Gisselle del Carmen Vásquez Gutiérrez;

¹ Morón J. C. (2007). "Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién Calla Otorga? ¿Pero qué Otorga?".

²García T.E. (1990). "El Silencio Administrativo en el derecho español".





**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Gustavo Adolfo Cuyo Villena, en representación de la señora Gisselle del Carmen Vásquez Gutiérrez, en contra de la Resolución Directoral N° 1049-2024-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

CLG/LMC



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: OZXC4UK

